

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LEY

“DERECHOS DE AUTOR. Reproducción de obras intelectuales y artísticas. C/968/20156”

Dra. Cecilia Salom¹

- 1.- El presente informe refiere al Proyecto de Ley aprobado por el Senado de la República en su sesión de 13 de abril de 2016 -al día de la fecha a estudio de la Cámara de Representantes-, mediante el cual se promueven modificaciones a la Ley N° 9.739 de Propiedad Intelectual de 17 de diciembre de 1937, en su redacción actual.
- 2.- Comprende también el análisis del texto de 26 de mayo de 2016, elaborado en el ámbito del PIT-CNT y consensuado entre diversos actores involucrados en la temática.
- 3.- Se adjunta al mismo Anexo Documental de legislación comparada.

SUMMA:

I.- EL MARCO LEGAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

- 1.- El ordenamiento positivo vigente
- 2.- El objeto de la tutela legal y su fundamento
- 3.- El régimen de excepciones vigente y su regulación

II.- ANALISIS DE LA AMPLIACION DE EXCEPCIONES PROYECTADA

- 1.- La protección del derecho de propiedad
- 2.- La copia privada para uso personal
- 3.- La cita y su origen
- 4.- La inexistencia de ánimo de lucro en la reproducción de obras diversas del libro
- 5.- La delimitación de las instituciones de enseñanza
- 6.- El ejemplar lícito
- 7.- El concepto de obra breve
- 8.- Otras puntualizaciones

III.- LA ELIMINACION DEL DELITO Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS

- 1.- Los tipos penales
- 2.- El delito previsto en el art. 46 lit. E) y su sanción

¹ Prof. Adj. de Derecho Penal

- 3.- La derogación proyecta y su repercusión jurídica
- 4.- La ocurrencia del autor al fuero civil

I.- EL MARCO LEGAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

1.- El ordenamiento positivo vigente

La Ley de Propiedad Intelectual N° 9.739 de 17/12/1937 hizo operativo el derecho de rango constitucional del trabajo intelectual y del autor, inventor o artista, consagrado en el art. 33 de la Carta desde el año 1934 hasta hoy en idénticos términos², como natural derivado del derecho a la propiedad (arts. 7 y 31).

De esta forma, el Estado se obliga a garantizar a todos sus habitantes la protección del goce de la propiedad en cualquiera de sus manifestaciones, proclamando a esos efectos que *“toda la riqueza artística o histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación; estará bajo la salvaguardia del Estado y la ley establecerá lo que estime oportuno para su defensa”* (art. 34 de la Constitución Nacional).

Las disposiciones examinadas importan el reconocimiento del derecho del creador a la propiedad de su obra y al goce de sus frutos, obteniendo la retribución del trabajo intelectual y la contraprestación debida por el uso o la utilización de su aporte creativo, declarado de utilidad para la sociedad en su conjunto y conformador de su riqueza intelectual.

Desde la fecha de su sanción la Ley N° 9.739 ha recibido algunas modificaciones³, tendientes a adecuar la disposición a las normas internacionales sancionadas por nuestro país⁴ y a adecuar el ordenamiento positivo a los desafíos de los nuevos tiempos. Su decreto reglamentario N° 154/004 data del 3 de mayo de 2004 y se encuentra actualmente vigente.

² Art. 33 Constitución Nacional: *“El trabajo intelectual, el derecho del autor, del inventor o del artista, serán reconocidos y protegidos por la ley”*.

³ El texto actual del artículo 45 fue brindado por el art. 237 de la Ley N° 19.149 de 24/10/2013 y la redacción del art. 46 obedece a la sustitución realizada por el art. 15 de la Ley N° 17.616 de 10/1/2003.

⁴ En tal sentido, Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París 1971) aprobado por Ley N° 14.910 de 19/7/1979; Acuerdo ADPIC, integrante de la Ronda Uruguay del GATT, aprobado por Ley N° 16.671 de 13/12/1994; Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, aprobado por Ley N° 18.253 de 20/2/2008; Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), aprobado por Ley N° 18.036 de 20/10/2006; Convención de Roma, sobre protección de artistas, intérpretes o ejecutantes, aprobada por Ley N° 14.587 de 21/10/1976.

Las convenciones y tratados oportunamente aprobados reflejan los compromisos asumidos por la República en su relacionamiento con otras naciones u organismos internacionales, a los que necesariamente ésta debe ceñirse so riesgo de incursionar en responsabilidad.

2.- El objeto de la tutela legal y su fundamento

Como lo indica su art. 5º, la Ley de Propiedad Intelectual Nº 9.739 refiere a toda obra intelectual, científica o artística –incluido el libro- y comprende tanto el derecho del autor en sí mismo considerado, como los derechos conexos al mismo⁵ y los inherentes al Estado sobre el dominio público pagante⁶.

La tutela legal se centra en el estímulo a la creación, al desarrollo innovador y al fomento de la cultura -en particular, a la cultura nacional en todas sus manifestaciones- lo cual se refleja, como natural derivado, en la promoción de la educación y la formación de individuos pensantes.

3.- El régimen de excepciones vigente y su regulación

En aras de mantener un equilibrio apropiado entre los intereses de los titulares del derecho autoral y los usuarios de contenidos protegidos, las convenciones internacionales aprobadas por nuestro país prevén la consagración de ciertas limitaciones al primero.

Esas limitaciones son establecidas como excepciones a la regla general -constituida por la necesidad de obtener la autorización del titular para proceder a la reproducción de su obra- y se encuentran descriptas en los doce numerales del art. 45 de la Ley Nº 9.739, disposición que hoy contiene un significativo elenco de restricciones al derecho a la propiedad intelectual, tendientes a contemplar el interés general al acceso a la información, la educación y la cultura.

La última de ellas fue introducida por el art. 237 de la Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 de aprobación de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 2012 y autoriza la reproducción, adaptación, distribución o comunicación *“en formatos adecuados de un texto lícitamente publicado”*, realizadas *“en beneficio de personas ciegas o con otras discapacidades para la*

⁵ Los derechos conexos son los correspondientes a artistas, intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas.

⁶ El dominio público está integrado por las creaciones nacionales y extranjeras cuyos autores han fallecido hace más de 50 años, que son administradas por el Estado y cuyas tarifas se destinan al Fondo Nacional de la Música (FONAM) y a la Comisión Fondo Nacional del Teatro (COFONTE).

*lectura o sensoriales*⁷, adecuando la disposición a los más recientes lineamientos producidos en la materia.

En efecto, en los últimos tiempos el debate se ha centrado en la consideración de tres grupos de beneficiarios o de actividades comprendidas en el elenco de excepciones y/o limitaciones al derecho a la propiedad intelectual: las actividades educativas, las desarrolladas en bibliotecas y en archivos y aquellas que comprenden a las personas discapacitadas (en este caso y en particular, con referencia a los discapacitados visuales), situación ésta ya prevista en nuestro ordenamiento positivo.

No obstante, en cualquiera de esos supuestos la restricción al derecho intelectual debe necesariamente respetar la denominada regla de los tres pasos, por tratarse del baremo de adecuación necesario para toda limitación que se pretenda incorporar a la legislación nacional, en estricto cumplimiento de los compromisos asumidos por el país al aprobar las convenciones internacionales en la materia⁸.

Esas tres condiciones conjuntas o acumulativas determinan:

- a) la circunscripción de las excepciones y limitaciones a casos especiales y concretos.
- b) Que su consagración no atente contra la explotación normal de la obra.
- c) Asimismo, que no provoque un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del autor.

II.- ANALISIS DE LA AMPLIACION DE EXCEPCIONES PROYECTADA

El Proyecto de Ley aprobado por el Senado amplía sustancialmente la nómina de excepciones a la protección de la propiedad intelectual, habilitando la libre difusión, trasmisión, reproducción, comunicación, traducción y distribución de obras o creaciones, sin contraprestación alguna y en forma gratuita, cuando no media un fin lucrativo y cualquiera sea el ámbito donde esa actividad se cumpla.

En efecto, al incluir dentro del elenco de excepciones proyectado no sólo a los dos grupos de actividades antes señaladas (las educativas y las atinentes a bibliotecas, archivos o museos) sino también a la copia privada para uso personal, se habilita la reproducción irrestricta de toda obra o creación, sin que medie autorización del autor ni éste perciba contraprestación alguna.

⁷ Si bien el artículo de referencia cometió la reglamentación de esta disposición al Poder Ejecutivo, ésta aún no ha sido sancionada.

⁸ Entre otros, Convenio de la Unión de Berna, art. 9.2.: *“Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en **determinados casos especiales**, con tal que esa reproducción **no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor**”.*

Sin perjuicio del desarrollo particular de las diferentes hipótesis proyectadas, conviene desde ya advertir sobre los riesgos inherentes a una flexibilización legal del derecho a la propiedad intelectual de estas características.

Ella importaría una indebida inversión del sentido general de la ley -donde la excepción pasaría a constituirse en la regla- e impactaría directamente en los derechos en juego y en los compromisos asumidos por el país, acarreando inevitables e indeseadas repercusiones jurídicas; entre ellas, el riesgo de radicación de múltiples demandas reparatorias, la promoción de acciones de inconstitucionalidad contra la ley y los reclamos de responsabilidad por el apartamiento de las convenciones suscritas con otras naciones u organismos internacionales.

La consagración de un régimen de excepciones no supone ni implica, por sí sola, la ausencia de retribución del trabajo intelectual. Debe en todo caso vincularse al acceso a la educación y a los bienes culturales y ajustarse, necesariamente, a las pautas jurídicas exigidas para que esa excepción resulte acorde a derecho.

1.- La protección del derecho de propiedad

En efecto, es lisa y llanamente impensable que al titular del derecho de propiedad sobre un bien material se le prive de ese derecho, sin que ello acarree consecuencias jurídicas. No es lícita la expropiación gratuita.

Por disposición constitucional, la propiedad es un derecho inviolable y su titular sólo puede ser privado del mismo en casos concretos y excepcionales -cuando median razones de necesidad o utilidad públicas expresamente establecidas por ley-, pero siempre y cuando se le abone una justa y previa compensación por el cercenamiento de ese derecho que le incumbe, conforme lo ha reafirmado el constituyente patrio desde 1830 hasta el día de hoy, sin solución de continuidad (art. 32 de la Carta⁹).

Es más, el art. 32 de la Constitución no sólo prescribe el pago de esa contraprestación previa y adecuada; ordena también proceder al resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados, comprensivos de los derivados de las fluctuaciones del valor de la moneda utilizada.

⁹ Art. 32 de la Constitución Nacional: *“La propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieron por razones de interés general. Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación. Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas, se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la duración del procedimiento expropiatorio, se consume o no la expropiación; incluso los que deriven de las variaciones en el valor de la moneda”.*

Cuando la vulneración del derecho de propiedad se produce entre particulares, la ley le brinda al titular un amplio espectro de acciones legales a las que éste puede recurrir para reparar o compensar la producción de esa lesión (v.gr.: un juicio ordinario o ejecutivo, alguno de los varios procesos monitorios previstos en el Código General del Proceso).

Sin perjuicio de ello y concomitantemente, esa conducta puede dar también lugar a una infracción con relevancia penal, determinada por la violación al derecho de propiedad tutelado por la ley sustantiva (Código Penal y leyes especiales) en sus múltiples modalidades, que se reprime mediante la aplicación del delito.

A vía de ejemplo, cuando la lesión recae sobre un bien mueble, puede asistirse al delito de hurto y, de mediar violencia, a otros tipos penales más complejos (arts. 340, 344, 345, 346 Código Penal); si se trata de bienes inmuebles y entre otros, al delito de usurpación consagrado en el art. 354 C.P.; en caso de mediar fraude o abuso de la posesión o tenencia del bien, nos encontraremos, respectivamente, ante los delitos de estafa, apropiación indebida y otras modalidades delictivas previstas en la ley (arts. 347, 351, 352 C.P., entre otros). Por último, con total prescindencia de la naturaleza del bien en cuestión, podrá verificarse el delito de daño del art. 358 C.P.

Naturalmente, conforme a derecho, la incursión en una conducta penalmente reprochable dispara y habilita al reclamo de la responsabilidad civil emergente del delito¹⁰.

Por consiguiente, ante la vulneración total o parcial del derecho sobre los bienes tangibles, el ordenamiento positivo consagra un amplio espectro de respuestas jurídicas, que en su conjunto tienden a su protección y plena operatividad legal, procurando impedir la lesión a ese derecho y, de producirse, previendo la aplicación de la sanción pertinente y la reparación, compensación o resarcimiento del legítimo interés cercenado.

No se advierte ningún fundamento válido para que el derecho a la propiedad intelectual no tenga una cobertura legal análoga al derecho de propiedad sobre los bienes materiales. La Constitución Nacional no distingue con respecto al objeto de ese derecho y, cualquiera fuere éste, en todos los casos la propiedad es un derecho privado, protegido en forma expresa.

El Proyecto de Ley a estudio nos enfrenta, por ende, a una cuestión dilemática, tan absurda como no querida por el legislador: si alguien dedica su tiempo, esfuerzo y trabajo a la adquisición de bienes tangibles, la ley le ofrece *ex ante* los medios para perseguir y obtener la debida compensación por su privación o mengua y contempla, simultáneamente, la aplicación de sanciones penales para reprimir

¹⁰ Art. 104 Código Penal: *“(El daño como fundamento de la indemnización civil). Todo delito que se traduzca, directa o indirectamente por un mal patrimonial, apareja, como consecuencia, la responsabilidad civil”*.

la violación de ese legítimo derecho, con más la responsabilidad *ex post* de los daños y perjuicios causados por el delito de que se trate.

En cambio, si ese mismo tiempo, esfuerzo y trabajo está destinado a la generación de un bien intangible, producto de la creación intelectual –que es el verdadero factor de desarrollo social-, el uso y goce de esa obra sin autorización de su titular no tendrá ninguna contraprestación ni tampoco una respuesta jurídica como contrapartida, sustituyéndose el Estado al creador, expropiándolo de su derecho y habilitando su libre circulación.

Una sociedad no progresa por la construcción de edificios lujosos en su ámbito físico, ni por la multitud de automóviles de alta gama que pudiere producir o importar. Progresa, irrecusablemente, por la tarea silenciosa de quienes piensan y crean cultura en ella.

Por cierto, quien adquiere legítimamente un bien material -cualquiera sea su naturaleza, mueble o inmueble, fungible o no-, no tiene por qué ir brindando explicaciones sobre las múltiples razones que sustentan su derecho de dominio o los desmembramientos de éste (v.gr. y entre otros, el usufructo y el uso). Al titular de un bien de tales características no se le cuestiona la explotación o el uso que puede libérrimamente asignarle, ni tampoco se le observa la percepción de los frutos y beneficios que, conforme a derecho, obtiene de la *cosa*; por ejemplo, si arrienda o presta su vehículo, bicicleta o casa a terceros, si cobra o no a cambio de ello.

No obstante, cuando se trata de los bienes inherentes a la propiedad intelectual, el derecho del autor a la obra, su uso y usufructo generan controversia e inclusive, desde algunas posturas extremas, llega a postularse, increíblemente, que éste debe renunciar al producto de su trabajo y a percibir, a cambio del mismo, todo tipo de remuneración.

2.- La copia privada para uso personal

Tal es el caso de la *copia privada para uso personal*, prevista por el Proyecto de Ley como una nueva restricción al derecho del autor¹¹.

Sobre el punto, es menester señalar que no existe en la experiencia legislativa comparada una adopción generalizada de la copia privada para uso personal. Por el contrario, ningún país integrante del Mercosur o de la región latinoamericana ha habilitado la copia privada para uso personal de manera irrestricta ni mucho menos aún con carácter generalizado, como sin embargo la prevé el

¹¹ Art. 4º del Proyecto de Ley, que incorpora al art. 45 de la Ley Nº 9.739 el num. 15: “*la reproducción hecha por cualquier medio, sin autorización del autor o titular, de una obra o prestación protegida, ordenada y obtenida por una persona física, en un solo ejemplar para su uso personal y sin fines de lucro*”.

Proyecto de Ley. Antes bien, la reproducción de esas características se encuentra prohibida en las legislaciones de Chile, Argentina, Brasil, México y los Estados Unidos de Norteamérica¹².

En cuanto a las legislaciones de Túnez, Sudáfrica y Emiratos Árabes¹³, la distancia y la ajenidad cultural entre nuestro país y esas naciones impide considerarlas como un parámetro válido al tratar el tema planteado.

En segundo lugar, en los aislados casos en que se admite la copia privada, ésta se encuentra sujeta al pago de una compensación económica al autor, como natural correlato por la utilización de su obra.

Así ocurre, a vía de ejemplo, con el ordenamiento vigente en Colombia, donde la Ley N° 98 del año 1993 prescribe el derecho de los autores de las obras literarias, científicas o culturales a participar de una remuneración compensatoria por la reproducción de sus obras.

La Directiva Europea de la Sociedad de la Información del año 2001 establece que en el caso de la copia privada y cualquiera fuera el soporte de esa reproducción, el titular del derecho debe recibir una compensación equitativa por lo cual, ateniéndose al compromiso internacional asumido, las legislaciones de Portugal y de Francia únicamente admiten la reproducción personal cuando media el pago de una contraprestación o indemnización del autor a cargo del usuario. En América Latina sucede lo mismo con Paraguay, Perú, Ecuador y República Dominicana.

En definitiva, la legislación comparada corrobora que la regulación de la copia privada para uso personal está contemplada en términos muy diversos al proyectado:

- a.- se encuentra prohibida.
- b.- Se la restringe sólo a pequeños fragmentos de la obra.
- c.- Cuando excepcionalmente se la admite, está sujeta al pago de la compensación económica inherente a su titular.

Por ende, en ningún caso –mucho menos aún hoy, con el avance de la tecnología digital y sus inevitables consecuencias lesivas para el autor- podría adoptarse esta excepción en forma irrestricta, asignándole un alcance general como, sin embargo, está previsto en el Proyecto de Ley a estudio.

¹² *In fine* se adjunta Anexo de Derecho Comparado con detalle de la legislación vigente en diversos países.

¹³ Países cuya legislación ha sido considerada en el Mensaje del Proyecto de Ley como fuente o referencia comparada, con relación a la copia de uso personal (vide su cap. III “Fuentes”).

Lejos de tratarse de una norma generalizada en el ámbito comparado, la previsión de la copia para uso personal es una excepción aislada e inescindiblemente ligada, en los específicos ordenamientos que la admiten, al pago de una contraprestación al autor y demás titulares de derechos.

Asimismo, en lo concerniente a la alusión del Proyecto de Ley a la *licencia gratuita para la copia con fines de uso personal*, parece querer diferenciarse la *utilización personal* del *uso privado* cuando, sin embargo, no son cuestiones diversas sino acumulativas. En efecto, en el supuesto de la copia privada, se trata de una reproducción efectuada en el ámbito particular -no en el público, como ser en una biblioteca-, cumplida con carácter personal por quien la realiza.

En ese contexto, la consagración de la copia privada tendría severas repercusiones y supondría habilitar y alentar, en forma generalizada, la reproducción de la obra sin que medie autorización del autor ni éste perciba contraprestación alguna, toda vez que se aduzca que esa copia se efectúa para uso personal y sin fines de lucro.

Tal reproducción podrá entonces realizarse libremente -tanto en un centro de enseñanza público o privado, en una biblioteca o incluso en el ámbito privado- y en consecuencia, bajo la cobertura del *uso personal*, podrán realizarse infinidad de copias no autorizadas y no remuneradas al autor de la obra. De esta forma, la reproducción sin autorización ni compensación pasará a ser la regla y no la excepción.

Como es obvio, ello no sólo atenta contra la normal explotación de la obra y provoca un perjuicio injustificado a su titular; en rigor de verdad, lisa y llanamente elimina su legítimo derecho a la propiedad intelectual de su creación, su uso y goce.

La copia para uso personal no está destinada al público estudiantil ni tampoco restringida al ámbito educativo. Por el contrario, a texto expreso, se incluyen en ese concepto hipótesis absolutamente ajenas y que en nada se les vinculan, ampliándolo en forma inusitada y afectando de manera incuestionable el derecho al trabajo intelectual por cuanto, con su consagración, se elude la adquisición legítima de ejemplares de la obra del creador y se legaliza su obtención ilícita.

Llevando el asunto a sus extremos, el escritor precisa necesariamente de un editor que publique su obra y el músico de una compañía discográfica que edite su música. Si se restringen notablemente las vías de acceso -por ejemplo, porque el editor sólo publica un muy reducido tiraje, porque no acepta editar la primera obra de un autor desconocido, etc.-, por falta de rédito comercial de la actividad editorial, es obvio que se desestimula al autor, quien dejará de escribir o de componer música, congelando el desarrollo y la producción del pensamiento.

Estas repercusiones inevitables de la norma proyectada no se relacionan con el acceso a la enseñanza, la promoción de la cultura y el fomento de la creación, tampoco se compadecen con la protección de los derechos sociales y humanos pacíficamente reconocidos y podrán determinar, en forma harto previsible, el reclamo de responsabilidad del Estado en el ámbito interno e internacional, como consecuencia de la vulneración de un derecho consagrado y admitido en nuestro ordenamiento a texto expreso.

En rigor de verdad, en caso de sancionarse, lo más posible es que la Ley desencadene la promoción de sucesivas y fundadas acciones de inconstitucionalidad ante el Poder Judicial; un escenario no deseable en el contexto nacional, que supondrá la nueva confrontación entre los Poderes del Estado.

En ese contexto, la previsión de la copia privada para uso personal ha sido correctamente eliminada en el texto del acuerdo generado en el ámbito del PIT-CNT.

3.- La cita y su origen

En el Proyecto de Ley se establece la licitud de la inclusión en una obra propia de fragmentos de obras ajenas, señalándose que en tal caso debe indicarse el origen y el nombre del autor de la obra utilizada, únicamente cuando "*dicho nombre figure en la fuente de la que se ha extraído la cita*"¹⁴; referencia que es eliminada en el texto PIT- CNT.

Cabe señalar que la necesidad de indicar la fuente fidedigna de donde se extrae la cita contenida en una obra permite verificar el origen de esa referencia y su autenticidad. De esa forma, se habilita un acceso amplio y veraz a la información, permitiendo al interesado (v.gr.: al lector) ocurrir a la fuente utilizada en el trabajo científico, académico o curricular de que se trate y cotejar la opinión allí vertida con la referencia realizada en el mismo.

La cita es una exigencia ineludible para la realización de una obra -incluida además en el elenco de pautas necesarias para su difusión-, mediante la cual se salvaguarda la seriedad científica del trabajo donde consta y se evita el plagio de ideas.

En el específico ámbito universitario, ya se trate de monografías elaboradas por estudiantes o de artículos o publicaciones realizadas por profesores, la cita es una referencia obligada, porque permite al docente o al interesado en la disciplina profundizar en el tema planteado. En la actualidad y como consecuencia del acceso a las obras publicadas en Internet, la cita se cumple con la indicación de la página web de la cual se extrae el material empleado.

¹⁴ Vide art. 2º del Proyecto de Ley, que incorpora dos incisos al num. 4 del art. 45 de la Ley Nº 9.739.

En rigor, la cita fidedigna es una garantía para el educador y el educando, pues promueve el conocimiento y la labor de investigación, fomentando la formulación de ideas y conceptos propios, en base a las elaboraciones previas ya realizadas en la disciplina pertinente.

4.- La inexistencia de ánimo de lucro en la reproducción de obras diversas del libro

Actualmente, el num. 8) del art. 45 de la Ley Nº 9.739 regula la reproducción fotográfica de cuadros, monumentos o figuras alegóricas.

En el Proyecto de Ley a estudio este supuesto se hace extensivo a la reproducción, comunicación y distribución, por cualquier medio, de obras arquitectónicas, monumentos o de artes plásticas, expuestas en forma permanente en lugares públicos¹⁵.

La única diferencia que se advierte entre su texto y el acordado en el ámbito del PIT-CNT alude a la inexistencia de ánimo de lucro, sí prevista en este último ("*sin ánimo de lucro*"), la que puede impresionar reiterativa pero, no obstante ello, resulta imprescindible.

En efecto, dado que en ambos textos se amplían los supuestos de reproducción de ese tipo de obras (v.gr.: un cuadro o una escultura), abarcando no sólo la fotografía sino también aquellas otras que se cumplan por *cualquier otro medio*, de no cumplirse con la referencia señalada se habilitaría el plagio con fines lucrativos, amparando la venta con finalidad comercial de reproducciones no autorizadas de obras de artistas nacionales o extranjeros, por el solo hecho de estar expuestas en lugares públicos. Como es obvio, es harto diferente tomar una fotografía que reproducir materialmente una obra.

La referencia a la inexistencia de ánimo o fin lucrativo resulta por otra parte conteste con lo preceptuado por el art. 46 lit. a) de la Ley Nº 9.739, que reprime penalmente la reproducción efectuada con esa finalidad.

5.- La delimitación de las instituciones de enseñanza

En el texto PIT-CNT se incluye la necesidad de que las comunicaciones, distribuciones, interpretaciones y ejecuciones previstas en el Proyecto de Ley¹⁶ se lleven a cabo "*dentro del ámbito del dictado de clases o con relación al cumplimiento de los programas de estudio*".

Esta previsión resulta conteste con la finalidad perseguida por la disposición examinada (la cual está precisamente destinada a las instituciones docentes), porque comprende dos hipótesis diversas y

¹⁵ Vide art. 3º del Proyecto de Ley, por medio del cual se sustituye el actual num. 8) del art. 45 de la Ley Nº 9.739.

¹⁶ Vide art. 4º del Proyecto de Ley, que adiciona el num. 13 al art. 45 de la Ley Nº 9.739.

permite contemplar de forma integral tanto la actividad curricular estrictamente considerada, como la actividad académica en general:

a.- Cuando cualquiera de ellas se cumple durante el dictado de un curso o de una clase.

b.- Asimismo, cuando ambas se concretan mediante la labor de extensión o investigación académica, vinculándolas a los puntos planteados en el programa de estudio de la disciplina.

Impresiona también un acierto exigir que esas actividades se cumplan en "*instituciones docentes con fines de aprendizaje, investigación o extensión*" y "*sin ánimo de lucro*" (vide texto PIT-CNT), porque ello permite diferenciarlas de las academias privadas u otros ámbitos diversos a los que se pretende preservar, que están naturalmente imbuidos de un fin comercial o lucrativo y por tanto se encuentran comprendidos en lo previsto por el art. 46 lit. a) de la Ley N° 9.739, al que antes se ha hecho referencia.

6.- El ejemplar lícito

Ya se trate de reproducciones (fotocopia o digital) obtenidas en instituciones docentes o en bibliotecas, museos o archivos sin fines lucrativos, el texto PIT-CNT adiciona al Proyecto de Ley la necesidad de que éstas se cumplan a partir de un ejemplar original lícitamente adquirido¹⁷.

El agregado contempla el sentido general de la Ley N° 9.739 y recoge la práctica habitual pues, como es sabido, las editoriales nacionales –en particular, las editoriales universitarias- suelen donar ejemplares de las obras editadas para el uso general a los centros de enseñanza públicos y a las bibliotecas.

Este ha sido, por otra parte, el temperamento legal ya asumido al incorporar el último numeral vigente del art. 45 de la Ley N° 9.739 donde, en consonancia con las normas internacionales, también se alude al texto lícitamente publicado, al regular las reproducciones destinadas a las personas con alguna discapacidad visual o sensorial.

7.- El concepto de obra breve

Idéntica conclusión se observa en la delimitación del concepto de obra o texto breve pues, de lo contrario, se estaría amparando la reproducción ilícita sin límite y *ad infinitum*, expresamente penada en la legislación vigente.¹⁸

8.- Otras puntualizaciones

¹⁷ Vide art. 4º del Proyecto de Ley, nums. 13 y 14; en el texto PIT-CNT nums. 14 y 15.

¹⁸ Vide art. 4º num. 14 lit. a) texto PIT-CNT.

Del cotejo entre el Proyecto de Ley a estudio de la Comisión parlamentaria y el texto PIT-CNT, destaca en este último la consideración expresa de la integración de la Comisión de Seguimiento, donde se incluyen a las entidades públicas y privadas más representativas, directamente vinculadas a la temática en estudio.

En último término, ambos textos contemplan la necesidad de reglamentar la reforma legal planteada, oportunidad en la cual podrá llenarse el vacío existente desde la última modificación introducida a la ley de propiedad intelectual.

Por último, desde la perspectiva docente y considerando especialmente el acceso de los estudiantes a los materiales de estudio -e incluso, el de los usuarios en general-, merecen destacarse los ingentes esfuerzos realizados por las editoriales universitarias nacionales para asegurar el acceso del estudiantado a la producción técnica de los autores, mediante el otorgamiento de becas de libros a aquellos estudiantes de bajos recursos, la donación de ejemplares a las bibliotecas y la obtención de sustanciales porcentajes de descuento para la adquisición de los materiales de estudio.

Más recientemente, las editoriales universitarias han inclusive solicitado la autorización de algunos autores para comercializar en formato digital sus obras a los estudiantes, a un precio sensiblemente más económico que cuando éstas se encuentran contenidas en formato papel.

Esas editoriales nacionales constituyen también la *puerta de entrada* para la difusión de la labor académica de muchos docentes, quienes allí encuentran el único ámbito posible para hacerle llegar al estudiante sus ideas, análisis y nuevas perspectivas sobre las más diversas disciplinas.

Se trata, en suma, de una labor mancomunada, donde se propicia la libertad académica, el intercambio de ideas y el interés del público estudiantil en un conocimiento integral y no fraccionado, promoviéndose así el desarrollo de la cultura de toda la sociedad.

Sin perjuicio de todo ello, la ley le comete al Fondo de Solidaridad¹⁹ el otorgamiento y financiación de un significativo sistema de becas, constituido por un apoyo económico mensual destinado a un amplio elenco de estudiantes, provenientes de la UdelaR, del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico Profesional (UTU) y de la Universidad Tecnológica (UTEC), lo que constituye otra herramienta de inclusión y equidad en la enseñanza.

III.- LA ELIMINACION DEL DELITO Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS

¹⁹ El Fondo de Solidaridad fue creado por la Ley Nº 16.524 de 25/7/1994 como dependencia del Ministerio de Educación y Cultura y luego, por Ley Nº 17.451 de 10/1/2002 se le asignó la naturaleza jurídica de persona pública no estatal.

1.- Los tipos penales

En la legislación vigente, la Ley Nº 9.739 distingue diversos supuestos de reproducción de la propiedad intelectual:

a.- su reproducción ilícita en cualquiera de las modalidades descritas en su art. 44, básicamente constituidas por la reproducción realizada sin autorización o consentimiento del titular o sus sucesores.

b.- Las hipótesis de reproducción lícita sin fines de lucro contenidas en el art. 45, donde el legislador contempla un elenco de excepciones o restricciones al régimen general de protección de la propiedad intelectual –en algún caso ya sin el consentimiento del titular de la obra-, priorizando la difusión del conocimiento y la cultura y otros fines de utilidad general.

En consonancia con ello y entre otras hipótesis de delito, el art. 46 lit. A) castiga con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría a quien, con ánimo de lucro o de causar un perjuicio indebido, reproduce o hace reproducir una obra inédita o publicada, una interpretación, un fonograma o una emisión sin autorización del titular o de sus causahabientes.

En el lit. E) de la disposición citada esa misma conducta (consistente en reproducir o hacer reproducir) cumplida sobre análogos objetos, se reprime con pena de multa, por no mediar la prosecución del fin lucrativo, ni verificarse tampoco la intención de provocar un injustificado perjuicio.

2.- El delito previsto en el art. 46 lit. E) y su sanción

En este último caso, tratándose de un delito reprobable con pena de multa y por expresa disposición legal, al dictarse el auto de procesamiento del imputado no puede imponérsele prisión preventiva y, por ende, su enjuiciamiento debe obligatoriamente disponerse sin privación de su libertad ambulatoria²⁰.

A su vez, cuando en ese proceso penal recaiga sentencia de condena, la pena de multa no podrá nunca, tampoco entonces, reconvertirse en privación o limitación de la libertad ambulatoria del encausado²¹. En tal caso, la ley únicamente prevé un régimen de pago de esa pena pecuniaria y en la

²⁰ Art. 1º de la Ley Nº 17.726 de 26/12/2003: “No podrá disponerse la prisión preventiva del procesado cuando se imputen faltas o delitos sancionados con pena de multa, suspensión o inhabilitación”.

²¹ Art. 337 Código del Proceso Penal, en la redacción brindada por la Ley Nº 17.726: “Si se condena al pago de una multa, ésta podrá hacerse efectiva de las sumas que se hubiesen depositado en garantía de pago de días-multa, o ser abonadas hasta en dieciocho cuotas mensuales, las que podrán reducirse, de acuerdo con las posibilidades económicas del condenado...”.

práctica forense cotidiana, ante su incumplimiento, se dicta una resolución judicial de traba de embargo genérico del condenado.

3.- La derogación proyectada y su repercusión jurídica

Ahora bien, hoy en día, quien excede las hipótesis de reproducción lícita previstas en el art. 45 de la ley y, sin autorización del titular, reproduce por sí o por medio de un tercero una obra ajena, de constatarse que no actuó con una finalidad lucrativa o con la intención de provocar un perjuicio, sólo podrá ser castigado con la imposición de una pena de multa.

Empero, si este tipo penal se deroga (como lo plantea a texto expreso el Proyecto de Ley²²), ello puede acarrear algunas consecuencias jurídicas no evaluadas debidamente y mucho más gravosas.

En efecto, cuando esa copia o reproducción se le encomiende a un tercero y éste perciba un precio a cambio de su realización, podremos asistir a una cooperación material indispensable para la ejecución de la conducta penada en el lit. A) del art. 46 y por consiguiente, a la verificación de un supuesto de coautoría de ese ilícito²³, que se reprime con pena restrictiva de la libertad ambulatoria.

Un ejemplo resulta harto elocuente de la situación jurídica planteada:

a.- Cuando hoy fotocopio un libro en el comercio del barrio y le pago por obtener ese ejemplar fotocopiado, el dueño del comercio percibe un precio indebido, que deriva en un perjuicio económico para el autor de esa publicación, por lo cual debe responder penalmente como autor del delito previsto en el lit. A) del art. 46.

Por el contrario en mi caso, al no actuar con afán lucrativo o de producir ese daño, en tanto existe una expresa disposición que contempla y describe mi conducta, sólo puedo ser penalmente responsabilizado por el delito previsto en el lit. E) de la misma disposición.

b.- Por el contrario, si esta modalidad delictiva del lit. E) se deroga y en consecuencia se suprime la descripción típica de mi actuación, el hecho de proporcionarle al dueño del comercio el libro para que lo fotocopie y cobre dinero por ese ejemplar fotocopiado, si es la única forma en que éste puede acceder a esa obra y copiarla, me ubica jurídicamente como colaborador principal de su reproducción ilícita, realizada con la finalidad de obtener una ganancia no autorizada por la ley.

²² Art. 5º del Proyecto de Ley: *“Derógase el literal E) del artículo 46 de la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 17.616, de 10 de enero de 2003”.*

²³ Art. 61, num. 4 Código Penal: *“(Concepto del coautor). Se consideran autores: 4º Los que cooperan a la realización, sea en la faz preparatoria, sea en la faz ejecutiva, por un acto sin el cual el delito no se hubiera podido cometer”.*

En efecto, como lo prescribe el Código Penal patrio (art. 61, num. 4º), son coautores y se les aplica la misma pena que al autor principal, aquellos que *cooperan a la realización del delito, mediante una conducta sin la cual éste delito no se hubiera podido cometer*.

Pueden emplearse diferentes argumentos jurídicos para controvertir la ilicitud de mi conducta. No obstante ello, difícilmente podrá invocarse la falta de conocimiento del lucro perseguido por el comerciante y su efectiva percepción de un provecho indebido, cuando se ha pagado para la obtención de ese ejemplar fotocopiado.

Y valga advertirlo: podrá derogarse el tipo pero no lo coautoría, por constituir un principio básico de la coparticipación criminal.

Paradójicamente, este Proyecto torna mucho más severa la responsabilidad criminal que pudiere recaerle al tenedor de un libro que lo entregó para su fotocopiado, en comparación con la ley vigente a su respecto, porque la pena aplicable será la misma que la del autor²⁴; vale decir, entonces, que la sanción a imponerle habrá de situarse entre tres meses de prisión y tres años de penitenciaría.

Con acierto, en el texto PIT- CNT se elimina la derogación proyectada, evitándose así las gravosas repercusiones jurídicas que vienen de exponerse.

4.- La ocurrencia del autor al fuero civil

En el Mensaje del Proyecto de Ley a estudio y al fundar la derogación del tipo penal edictado por el art.46 lit. A) de la Ley Nº 9.739, se afirma que *“el perjudicado por las conductas ilícitas podrá acudir a la justicia civil, y conforme a las normas generales sobre responsabilidad civil, instaurar la correspondiente demanda indemnizatoria”*.

Pues bien, esa eventualidad jurídica resultará, en los hechos, francamente inoperativa y carecerá de toda posibilidad de prosperar, en cuanto:

a.- supone quitar todo respaldo legal al derecho a la propiedad intelectual, quien queda librado a la suerte que corra en un juicio civil.

b.- Cuando el damnificado radique su demanda ante ese fuero, el primer argumento que utilizará su contrario en el litigio será que el Proyecto de Ley examinado –la Ley, de ser sancionada- avala la restricción del derecho de propiedad intelectual sin realizar discriminaciones y, por ende, su actuación fue lícita y conforme a derecho.

²⁴ Art. 88 Código Penal: *“(Penalidades de los coautores. Individualización). La pena que se corresponde a los coautores es la misma de los autores, salvo las circunstancias de orden personal que obligan a modificar el grado)”*.

c.- Es más, como el infractor también podrá aducir que actuó sin ánimo lucrativo o de causar un perjuicio indebido, lo más posible es que el autor ni siquiera sea indemnizado por los daños y perjuicios irrogados por el uso indebido de su obra.

Además de ello, cabe preguntarse a cuántas personas deberá demandar el autor y cómo podrá éste individualizarlas para poder entonces, recién luego, emplazarlas legalmente al juicio.

En suma, la eliminación de la disposición penal vigente deja al trabajador intelectual huérfano de todo respaldo jurídico y la previsión examinada –la radicación de una demanda- no posee ninguna chance real de prosperar, ni tampoco de hacerse efectiva.

ANEXO DOCUMENTAL

NO ADMISION DE LA COPIA PRIVADA PARA USO PERSONAL

CHILE:

La Ley Nº 20.435 de 23/4/2010, modificativa de la Ley Nº 17.336 sobre Propiedad Intelectual, no establece la excepción de la copia para uso personal. Sólo habilita la copia en favor de bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos, siempre y cuando se trate:

a.- de obras no disponibles en el mercado.

b.- De fragmentos de obras que integren sus colecciones, a solicitud de un usuario de la biblioteca o archivo, exclusivamente para su uso personal y siempre y cuando esa reprografía se cumpla en la biblioteca o archivo.

c.- La reproducción electrónica de esas obras para su consulta gratuita y hasta un número razonable de usuarios, en sus terminales y garantizando que no puedan realizarse copias electrónicas de las mismas.

"Artículo 71 I. Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna, reproducir una obra que no se encuentre disponible en el mercado, en los siguientes casos:

a) Cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente y ello sea necesario a los efectos de preservar dicho ejemplar o sustituirlo en caso de pérdida o deterioro, hasta un máximo de dos copias.

b) Para sustituir un ejemplar de otra biblioteca o archivo que se haya extraviado, destruido o inutilizado, hasta un máximo de dos copias.

c) Para incorporar un ejemplar a su colección permanente.

Para los efectos del presente artículo, el ejemplar de la obra no deberá encontrarse disponible para la venta al público en el mercado nacional o internacional en los últimos tres años.

Artículo 71 J. Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna, efectuar copias de fragmentos de obras que se encuentren en sus colecciones, a solicitud de un usuario de la biblioteca o archivo exclusivamente para su uso personal.

Las copias a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser realizadas por la respectiva biblioteca o archivo.

Artículo 71 K. Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna, efectuar la reproducción electrónica de obras de su colección para ser consultadas gratuita y simultáneamente hasta por un número razonable de usuarios, sólo en terminales de redes de la respectiva institución y en condiciones que garanticen que no se puedan hacer copias electrónicas de esas reproducciones”.

ARGENTINA:

La Ley Nº 11.723 de 26/9/1933 y sus sucesivas modificaciones, no contemplan ni permiten la copia para uso personal. Antes bien, la misma es reprimida como delito en su Cap. "DE LAS PENAS".

"Art. 71. — Será reprimido con la pena establecida por el artículo 172 del Código Penal, el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta Ley.

Art. 72. — Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se consideran casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece, además del secuestro de la edición ilícita:

a) El que edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes".

BRASIL:

La Ley Nº 9.610 de 19/2/1998 limita expresamente la reproducción al uso privado del copista –vale decir, quien posee un ejemplar lícitamente adquirido de la obra-, cuando éste actúa sin ánimo de lucro.

"CAPITULO IV – De las limitaciones a los Derechos de Autor.

Artículo 46:

No constituye ofensa a los derechos de autor:

II.- la reproducción, en un solo ejemplar de pequeños fragmentos, para uso privado del copista, desde que haya sido realizada por éste, sin fines de lucro".

**COPIA PRIVADA PARA USO PERSONAL MEDIANTE REMUNERACION COMPENSATORIA AL
AUTOR**

COLOMBIA

Ley Nº 98 de 22/12/1993

"Art. 27. Los autores de obras literarias, científicas o culturales conjuntamente con los editores de las mismas, tendrán derecho a participar de una remuneración compensatoria por la reproducción de tales obras al amparo del artículo anterior".

DIRECTIVAS INTERNACIONALES SOBRE LA COPIA PRIVADA

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA Nº 2001/29/CE de 22/5/2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

"Considerando:

(5) El desarrollo tecnológico ha multiplicado y diversificado los vectores de creación, producción y explotación. Si bien la protección de la propiedad intelectual no requiere que se definan nuevos conceptos, las actuales normativas en materia de derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor deben adaptarse y completarse para responder adecuadamente a realidades económicas tales como las nuevas formas de explotación.

(dispone)

CAPÍTULO II - DERECHOS Y EXCEPCIONES

Artículo 5 - Excepciones y limitaciones

2. Los Estados miembros podrán establecer excepciones o limitaciones al derecho de reproducción contemplado en el artículo 2 en los siguientes casos:

b) en relación con reproducciones en cualquier soporte efectuadas por una persona física para uso privado y sin fines directa o indirectamente comerciales, siempre que los titulares de los derechos reciban una compensación equitativa, teniendo en cuenta si se aplican o no a la obra o prestación de que se trate las medidas tecnológicas contempladas en el artículo 6.

CAPÍTULO III - PROTECCIÓN DE MEDIDAS TECNOLÓGICAS E INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DE DERECHOS

Artículo 6.

3. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "medidas tecnológicas" toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o prestaciones protegidas que no cuenten con la autorización del titular de los derechos de autor o de los derechos afines a los derechos de autor establecidos por ley o el derecho sui generis previsto en el Capítulo III de la Directiva 96/9/CE. Las medidas tecnológicas se considerarán "eficaces" cuando el uso de la obra o prestación protegidas esté controlado por los titulares de los derechos mediante la aplicación de un control de acceso o un procedimiento de protección, por ejemplo, codificación, aleatorización u otra transformación de la obra o prestación o un mecanismo de control del copiado, que logre este objetivo de protección.

DECISION Nº 351 de la COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, que establece el régimen común sobre Derecho de Autor y Conexos, suscrita el 17/12/1993 en Lima, Perú: No incluye a la copia para uso personal entre el elenco de restricciones al derecho autoral.

"CAPITULO VII DE LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

Art. 21.- Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que se establezcan mediante las legislaciones internas de los Países Miembros, se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.

Art. 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos:

a) Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga;

b) Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro;

c) Reproducir en forma individual, una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:

1) Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o, 2) Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.

d) Reproducir una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga;

e) Reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión o transmisión pública por cable, artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la transmisión pública no se hayan reservado expresamente;

f) Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;

g) Reproducir por la prensa, la radiodifusión o la transmisión pública, discursos políticos, así como disertaciones, alocuciones, sermones, discursos pronunciados durante actuaciones judiciales u otras obras de carácter similar pronunciadas en público, con fines de información sobre los hechos de actualidad, en la medida en que lo justifiquen los fines perseguidos, y conservando los autores sus derechos a la publicación de colecciones de tales obras;

h) Realizar la reproducción, emisión por radiodifusión o transmisión pública por cable, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una obra fotográfica o de una obra de artes aplicadas, que se encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público;

i) La realización, por parte de los organismos de radiodifusión, de grabaciones efímeras mediante sus propios equipos y para su utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho para radiodifundirla. El organismo de radiodifusión estará obligado a destruir tal grabación en el plazo o condiciones previstas en cada legislación nacional;

j) Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución;

k) La realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones”.